

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Las justicias de la Provincia capturarán al desertor cuyas señas á continuacion se expresan, que lo verificó el 11 del corriente desde el castillo de esta Capital.

5.º Regimiento de artillería. = 2.º Batallon. = 1.ª Compañía. = Copia de la filiacion del artillero Vicente Franti. = Hijo de Vicente y de Bautista Sebastian, natural del pueblo de Bechi, corregimiento de Castellon de la Plana en Valencia, su oficio labrador, su estado soltero, su estatura cinco pies dos pulgadas y dos líneas, edad 22 años, sus señales estas, pelo castaño, ojos pardos, cejas negras, color sano, nariz regular, barba id. fue sorteado en 28 de Noviembre de 1835 y filiado en seis de Diciembre del mismo.

Lo que espero verificarán conduciéndole á disposicion de este Sr. Comandante General. Burgos y Setiembre 16 de 1837. = Francisco de Galvez.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de Laureano Diez, desertor de este correccional, y verificada le conducirán con toda seguridad á mi disposicion.

Es hijo de Diego y de Eugenia Castañeda; natural de esta Ciudad: estado casado, oficio zapatero, edad 38 años, estatura cinco pies una pulgada, pelo y cejas rojo, ojos garzos, nariz abultada, barba poblada, cara llena. Señas particulares: rayado de vi-ruelas. Burgos 18 de setiembre de 1837. = Francisco de Galvez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha

13 del presente, me comunica la Real orden que sigue.

«El Pretendiente con las hordas de foragidos que le acompañan ha osado amagar la Capital de la Monarquía sin contar con que las tropas que la guardan, el Ejército que le persigue y la Milicia Nacional que compite entre sí con todos sus habitantes para defender el trono legítimo de Isabel II y la Constitucion que han jurado, eran un muro contra el que debian estrellarse sus locas y orgullosas tentativas. Así ha sucedido: pues si ha visto á larga distancia las torres de esta Capital, cobarde y afrentado con sus crímenes á la sola idea de que la lealtad y el heroísmo le esperaban para medir sus armas con las de la usurpacion y la perfidia ha pasado por el deshonor de retirarse humillado y moralmente abatido á donde la indefension le haga aparecer triunfante, y pueda impunemente egercer actos de crueldad, de robos y asesinatos. = Como esta ocurrencia recibirá de parte de los desafectos en las provincias, falsas y exageradas versiones suponiendo y pretendiendo hacer creer á los incautos que el Gobierno de S. M. no tiene expedito el egercicio de sus atribuciones, y que las comunicaciones con él y la Capital se hallan dificultadas ú obstruidas, quiere S. M. que V. S. emplee todos los medios de publicidad para combatir y desvanecer semejantes sugestiones, asegurando á los habitantes de esa provincia que en lo oficial, comercial y toda clase de relaciones están abiertas las comunicaciones, y en plena accion con el Gobierno y con la Capital en cuanto concierne á sus intereses. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen.»

Me apresuro á publicar la anterior comunicacion para proporcionar á los fieles habitantes de esta provincia un conocimiento exacto de los sucesos á que se refiere, y para que vean por ella que si los rebeldes tuvieron la innoble osadía de aproximarse

á la Capital del Reino asolando pueblos y campiñas indefensas, tuvieron tambien la cobardía de retirarse precipitadamente á los primeros movimientos de las valientes tropas que custodian de cerca el trono de la legitimidad. Burgos 17 de Setiembre de 1837.—Francisco Galvez.

Junta diocesana de Regulares de Burgos.

Con arreglo á la Real orden del 16 de Julio último y mediante lo prevenido en su art. 4.º se ha instalado el dia 16 del actual bajo mi presidencia la Junta Diocesana de este Arzobispado, compuesta del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, Sr. D. Cirilo Alvarez, individuo de esta Diputacion, Sr. D. Manuel-Fernandez Auja delegado del Ilmo. Sr. Arzobispo, y Sr. D. Felix Saenz Diez, representante del Ilmo. Sr. Cabildo de esta Santa iglesia catedral. No habiéndose procedido aun al nombramiento de los demás Sres. vocales que la han de componer tambien, en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 4.º de dicha Real orden, la Junta acordó que tan pronto como esto se ejecute vayan incorporándose á medida que se presenten los que resultaren electos. Burgos 19 de Setiembre de 1837.—El Presidente, Francisco de Galvez.

Secretaria de acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este superior Tribunal por conducto de su Sría. el Sr. Regente Presidente de el, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente.

« La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravada por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafío, y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admitan un sentido favorable en su acepcion natural las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualesquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el Legislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el Gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa transgresion de las leyes existentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofenden tambien con escenas en que la efusion de sangre y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano suele ir acompaña-

da de esterioridades solemnes aparentemente hidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia. S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las Leyes, como impropia de un pueblo cristiano que disieerne perfectamente el honor verdadero del falso y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que el Ministerio Fiscal encargado de la Policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman en el concepto de que unos y otros serán responsables sino se aplican con celo al cumplimiento de las Leyes. Tambien ha dispuesto S. M. que los tribunales suspendan la egeecion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias, para que en uso de las prerogativas de la Corona, pueda templar S. M. el rigor legal modificando el castigo por cuyo medio se precaverá todo inconveniente ínterin se mejora la legislación en esta parte. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal, de los Jueces de ese territorio y para su puntual cumplimiento.»

Y habiéndose publicado en el Tribunal pleno celebrado en este dia la Real orden inserta se acordó su cumplimiento y que se circulase en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas Provincias. Y para que tenga efecto en la á que dá nombre esta Capital, expido la presente en Burgos á 12 de Setiembre de 1837.—Benigno Fernandez de Castro.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María-Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Lo dispuesto en las Córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1814 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no estan

obligados á presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvo los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco estan obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, ademas de la escritura de dacion á censo acreditarán que al tiempo de otorgar la pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último no estarán obligados á presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el día en que se promulgó esta ley.

Art. 7.º La presentacion de los títulos de adquisición se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.º de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios li-

terales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se extienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el artículo 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forrera, maravedises, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisición, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 3 de mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la presentacion concedida en algunas provincias con el nombre de teratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Cortes 23 de agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, Diputado Secreario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de agosto de 1837. = A. D. Ramon Salvato.

Don Laureano Gutierrez, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, Intendente en comision, Subdelegado de rentas de esta Ciudad de Leon y su provincia &c.

Hago saber: Como en el dia veinte y siete de Setiembre próximo tendrá efecto en la oficina de esta Intendencia el remate del acarreto de cuarenta mil fanegas de Sal de ciento doce libras cada una, desde las fábricas de Poza á los alfólis de esta provincia, bajo de las condiciones que arreglará la Contaduría y se pondrán de manifiesto á los licitadores; en la inteligencia de que á los tres dias siguientes quedará finalizado el acto, haya ó no mejoras, sin que pasados se admita ninguna por ventajosa que sea, ni tampoco la de un trámite ya pasado en el siguiente; y para la debida publicidad, á demas del anuncio en el Boletín, he mandado fijar edictos siendo uno de ellos el presente que refrendará el Escribano del Juzgado. Leon 28 de Agosto de 1837. = Laureano Gutierrez. = Por mandado de su Sria. = Carlos María Bermejo.

Copiamos á continuacion la alocucion que el Excmo. Sr. conde de Luchana, ha dirigido á sus soldados:

Cuartel general de Cogolludo 28 de agosto de 1837.

SOLDADOS: Cuando vuestro general os ha dirigido la voz lo ha reclamado el bien de la Pátria

y vuestra gloria. Hoy el mismo bien y vuestra conservacion me obliga á llenar este deber sagrado. Yo estoy seguro penetrará en vuestros nobles pechos como la voz de un padre celoso, de que el génio de la discordia no cause la ruina de sus hijos.

Hasta ahora habeis peleado con valor, constancia y sufrimiento contra el bando carlista. Sus esfuerzos siempre han sido nulos: vosotros los habeis destruido en los gloriosos combates: vuestra sangre ha corrido á la par que la mia en defensa de la mas justa de las causas. Ellos deberian haber desaparecido ya del suelo que han manchado con mil crímenes: mas los partidos los sostienen: esos partidos que con diferentes formas aspiran al poder y sin reparar en consecuencias quieren desuniros y arrastraros hácia sí para llenar su ambicion. Creédme, tales partidos no son otra cosa que los agentes del príncipe rebelde.

Soldados: No deis cara jamás á ocultas maquinaciones, no seais instrumentos ciegos del desorden que procuran introducir en las filas. Sed obedientes á vuestros superiores, llenad vuestro deber; que la disciplina sea vuestro norte. Entre nosotros no hay mas que una divisa. Isabel II: Reina Gobernadora como Rejenta y Constitucion del año de 1837. Unidos bajo de esta bandera que hemos jurado defender, seremos invencibles: desaparecerán los hombres turbulentos, y no tendremos mas enemigos que los rebeldes. Contra estos es seguro el triunfo que siempre tendrá la gloria de proporcionaros vuestro jeneral. = Espartero.

ANUNCIOS.

Intendencia de la provincia de Palencia. = Los sugetos que quieran comprar los frutos de trigo y cebada, pertenecientes al Estado, existentes en las Tercias de los Partidos de Cevico, Peñafiel, Saldaña, Herrera, Carrion y Astudillo, se servirán presentarse á hacer sus proposiciones, ante el administrador de Rentas Decimales de este Obispado D. Lorenzo Moratino Sanz.

Palencia 13 de Setiembre de 1837. = Miguel María Fuentes.

Don Faustino Arranz, juez de 1.^a instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido &c. = Por el presente y su tenor se cita llama y emplaza á todas y á cualquiera persona que se considere con derecho al vínculo mayorazgo, que en la villa de Arcos fundó Pedro de Roa, y que poseía Francisco de la Peña vecino de la villa de Cavia, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, acudan á escepcionarle en este mi juzgado y por la Escribania del que suscribe; pues que pasado que sea el citado término sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en esta Ciudad de Burgos á 6 de setiembre de 1837. = Faustino Arranz. = Por su mandado Felipe García.